



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 672-2004-LIMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Víctor Vilchez Castro contra la resolución de fecha veintitrés de diciembre del dos mil cuatro, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas sesenta a sesenta y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Roger Ferreira Vildozola en su actuación como Vocal de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron en mérito de la queja interpuesta por don Víctor Vilchez Castro contra el doctor Roger Ferreira Vildozola, en su actuación como Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, a quien le atribuye conducta disfuncional al haber expedido la sentencia revocatoria de fecha doce de agosto del dos mil cuatro, en el Expediente número mil ciento veintisiete guión dos mil cuatro; la misma que declaró infundada la demanda de indemnización que se sigue contra los demandados Luis Salaverry Caballero y Elven Ibáñez Dávalos, ante el Décimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, Expediente número cincuenta y uno ciento cincuenta y cuatro guión noventa y nueve; **Segundo:** Que, el proceso judicial que sustenta la presente queja gira en torno a la denuncia fiscal contra el recurrente por el delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita, estafa y otras defraudaciones al haber ejercido el cargo de administrador judicial sin serlo, además de apropiarse de dinero producto de arriendo que le cobraba a los emplazados, denuncia que según el quejoso se habría realizado falsamente; por lo que el recurrente demandó indemnización por denuncia calumniosa y daños contra el honor, siendo que actuadas las pruebas, la Sala Superior determinó que no correspondía amparar la demanda interpuesta por el recurrente, por cuanto no se había logrado determinar que los demandados hayan efectuado denuncia penal por apropiación lícita, estafa y otros a sabiendas de la falsedad de dicha imputación o de la ausencia de motivo razonable; **Tercero:** Que, es importante determinar que la discrepancia de opinión y de criterio en las resoluciones emitidas no son pasibles de sanción, mas cuanto gozan los magistrados de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, como expresamente lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, así como el numeral doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual prevé la prohibición de imposición de sanción por discrepancia de criterio, así como se debe tener presente que la Oficina de Control de la Magistratura no es una supra instancia para revisar medios probatorios que ya fueron valorados de conformidad con la ley; por lo que no se advierten indicios de presuntas irregularidades en las que habría incurrido el magistrado cuestionado, que ameriten abrir procedimiento administrativo disciplinario. Por las consideraciones precedentes, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

// Pag. 02, QUEJA OCMA N° 672-2004-LIMA

conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, y sin la intervención del Señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil cuatro, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas sesenta a sentidos, que declaró improcedente la queja contra el doctor Roger Ferreira Vildozola en su actuación como Vocal de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada; y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CASTAÑA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CARAG